



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0219/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnahuayocan.

COMISIONADA PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559123000003**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, relativa a procesos administrativos en contra de diversos ex servidores públicos.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintitrés de enero del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el oficio número **TLAL/CON/2023/01/005**, emitido por la Contraloría Interna y acta número **ACT/CT/SE-01/20/01/2023**, del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de febrero del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, del histórico de la Plataforma de Nacional de Transparencia se observó que el sujeto obligado envió notificación a la parte recurrente; así mismo se recibieron las documentales a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por esta ponencia las cuales se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en fecha veinte de febrero del presente, respectivamente.

Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, por lo cual se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

7. Cierre de instrucción. El quince de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal

invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, tal como a continuación se describe:

...

Me gustaría saber si existe algún proceso en contra de los siguientes ex servidores públicos:

...

En caso de existir, solicito también la copia del expediente.

Lista de los procedimientos iniciados en la contraloría contra funcionarios y/o quien sea responsable por daño patrimonial.

Gracias.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través de los oficios número **TLAL/CON/2023/01/005**, **ACT/CT/SE-01/20/01/2023**, **TLAL/UT/2023/01/027** emitidos por el Contralor Interno, el Comité de Transparencia y el Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales otorgaron respuesta a la solicitud en estudio, mismos que para mejor proveer a continuación se replican:

Contralor Interno

...

Al respecto le informo lo siguiente:

• Desde el inicio de administración y hasta fecha la Contraloría interna ha llevado a cabo lo establecido en el artículo 73 decies fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre en contra de algunos ex servidores públicos, sin embargo, son procedimientos que se encuentran en proceso de resolución por la autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Tlaxiahuacán y la Dependencia Externa Competente y hasta en tanto no haya una resolución definitiva, estamos imposibilitados para proporcionar este tipo de información. Asimismo, se informa tanto a la Unidad de transparencia, a los integrantes del Comité de Transparencia y al ciudadano, que esta unidad administrativa solicita clasificar la información como RESERVADA. Como se señala a continuación.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

• **PRUEBA DEL DAÑO**

Actualmente, el Órgano Interno de Control a través de las áreas de Investigación y Substanciación se encuentra realizando Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de Servidores Públicos en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 73 Decies fracción XIV de la Ley orgánica del Municipio Libre; y 3 fracción II y III, 4, 10 y 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de estas acciones, se realizan los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la particular del Estado de Veracruz, donde el área de Investigación y Substanciación emiten acuerdos, notificaciones, emplazamientos, actas, entre otros documentos a los que estas áreas están obligadas a ejecutar y también se recibe por parte de los presuntos responsables la documentación que a su derecho convenga a efecto de solventar las observaciones que se les imputan y en caso de considerarse graves se tiene la obligación de reemitir los expedientes originales al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (TEJAV), ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRJAEV).

Hasta la fecha los Procedimientos presentan el siguiente estatus:

- Se encuentra dentro del plazo para la admisión de pruebas por parte del TRJAEV
- Se encuentra en proceso de calificativa de falta por parte del área Investigación adscrita a la Contraloría interna del H. Ayuntamiento de Tlaxiahuacán.

En consideración a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 68 fracción V de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que existe un proceso deliberativo en trámite y derivado de lo cual aún no se ha adoptado una decisión definitiva, en este sentido se solicita su clasificación como información reservada, de conformidad con la siguiente Prueba de Daño, que se presenta al Comité. A continuación, se pone a consideración las siguientes observaciones:

- La publicación en la página de transparencia no se estima conveniente, en razón de encontrarse en un proceso deliberativo y en caso de resultar la clasificación incorrecta se agravaría a los involucrados.
- La documentación contenida en los expedientes contiene datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas involucradas en los procedimientos.

En conclusión, se considera que la divulgación de la información de los expedientes de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que

• RIESGO REAL

Debido a que no ha concluido el proceso respectivo como lo demanda la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como que aún no se ha dictado la resolución definitiva por parte del Órgano Interno de Control de algunos procedimientos, y por parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (TEJAV), ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIAJEV).

El hacer público expedientes, podría afectar el desempeño y operación de las labores de los presuntos responsables en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos.

• RIESGO DEMOSTRABLE

Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de los Entes Competentes.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementara acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea.

• RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de la información podría afectar la dictaminación de los Procedimientos, además de que, se estaría poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían la imagen de los presuntos responsables en caso de que se dictamine fallos contrarios a las determinadas por la autoridad investigadora y substanciadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento.

Por lo antes expuesto, el área de Contraloría solicita se CONFIRME por parte del Comité de Transparencia la clasificación de la Información como RESERVADA de los expedientes de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que genera esta unidad administrativa por un periodo de Reserva de 5 años.

Con lo anteriormente descrito, en espera de que se confirme en sesión por parte del Comité de Transparencia la clasificación de la información como RESERVADA por los riesgos mencionados, sin otro particular, me es grato reiterarme de usted a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO EDUARDO MAGALLÁN AMORES
CONTRALOR INTERNO
H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEHUAYOCAN

Acta del Comité de Transparencia

TRANSPARENCIA

ACTA NÚMERO: ACT/CT/SE -01/20/01/2023

En el Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del veinte de enero del año dos mil veintitrés, en el domicilio legal del H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, ubicado en Avenida Rafael Ramírez S/N, Colonia Centro, Tlalnelhuayocan, Veracruz, C.P. 91230, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, C.P. Edgar Martínez Castillo, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter del Presidente del Comité, Lic. Alfonso Eduardo Magallán Amores, Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal, Lic. José Román Clemente Soto, en su carácter de Secretario, L.C. Ana María Hernández Ronzón, Tesorero Municipal y Jesús Agustín Ramón Ortega, Titular del Área Jurídica en su carácter de Vocales quienes se reunieron en sesión Extraordinaria, previa convocatoria, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1 - Lista de asistencia.
- 2 - Declaración de quórum.
- 3 - Aprobación del orden del día.
- 4 - Discusión y en su caso Modificación, Revocación o Confirmación de la clasificación de la información requerida en la solicitud número 300559123000003 como RESERVADA.
- 5 - Discusión y en su caso Modificación, Revocación o Confirmación de la propuesta de versión pública de la documentación curricular de los Directores y Titulares de Área del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300559123000004 como información PARCIALMENTE CONFIDENCIAL.
- 6 - Discusión y en su caso Modificación, Revocación o Confirmación de la propuesta de clasificación de información como PARCIALMENTE CONFIDENCIAL de la nómina realizada a todos los servidores públicos en el mes de diciembre de 2022.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En uso de la voz el Titular de la Unidad Transparencia da la bienvenida a todos los presentes y procedió a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

1. En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, en el desahogo de los puntos 2 y 3 del orden del día se manifiesta que, al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado el Comité de Transparencia solicitando al Secretario de lectura al orden del día y se procede a la votación correspondiente

H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEHUAYOCAN, VERACRUZ
 AV. RAFAEL RAMÍREZ S/N, COL. CENTRO, TLALNEHUAYOCAN, VER. C.P. 91230
 Página 1 de 10

TRANSPARENCIA

El Secretario del Comité da lectura al orden del día y procede a recabar la votación de los integrantes, la cual quedo como sigue.

INTEGRANTES	VOTACIÓN
C.P. Edgar Martínez Castillo Presidente	A FAVOR
Lic. José Román Clemente Soto, Secretario	A FAVOR
Lic. Alfonso Eduardo Magallán Amores Vocal	A FAVOR
L.C. Ana María Hernández Ronzón Vocal	A FAVOR
Lic. Jesús Agustín Ramón Ortega Vocal	A FAVOR

El presidente informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

2. En relación con el punto 4 del orden del día, Discusión y en su caso Modificación, Revocación o Confirmación de la clasificación de la información requerida en la solicitud número 300559123000003 como RESERVADA

En uso de la voz el Presidente del Comité manifiesta como antecedentes del presente asunto, los siguientes puntos.

1. Con fecha de recepción oficial el día 09 de enero de 2022, se recibió Vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 300559123000003 donde se solicitó lo siguiente

"Me gustaría saber si existe algún proceso en contra de los siguientes ex servidores públicos:

En caso de existir, solicito también la copia del expediente. Lista de los procedimientos iniciados en la contraloría contra funcionarios y/o quien sea responsable por daño patrimonial. Gracias".

H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEHUAYOCAN, VERACRUZ
 AV. RAFAEL RAMÍREZ S/N, COL. CENTRO, TLALNEHUAYOCAN, VER. C.P. 91230
 Página 2 de 10

Titular de la Unidad de Transparencia

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 134 fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan y el Manual de Organización aprobados en sesión de Cabildo el día 13 de diciembre de 2022, me permito hacer entrega de la información requerida en su solicitud 300559123000003, realizando las siguientes acotaciones:

1. Se realizó el turnado de la solicitud al área de Contraloría Interna por encontrarse dentro sus atribuciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio libre, Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan y el Manual de Organización. (Se anexa oficio)
2. Se anexan las respuestas emitidas, constantes de:
 - Oficio signado por Contralor Interno.
 - Acta de Comité de Transparencia número ACT/CT/SE-01/20/01/2023.

En espera de que la información que se proporciona cumple con lo solicitado, me reitero de usted a sus órdenes.



ATENTAMENTE
C.P. EDGAR MARTINEZ CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que expresó el agravio siguiente:

...
“No se me da la información, al argumentar que se encuentra en un proceso que aun no ha concluido. Doy gracias por adjuntarse el acta correspondiente, sin embargo, no se me adjuntan los documentos en sus respectivas versiones públicas como lo señala la ley.
Se solicita al órgano garante ordene al sujeto obligado atienda la solicitud conforme a la ley de la materia.”
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante los oficios de número **TLAL/UT/2023/02/059**, **TLAL/UT/2023/02/057** y **TLAL/CON/2023/02/018** los cuales fueron parte de la respuesta primigenia, atribuido al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Contralor Interno** remitido a Instituto, a través de los cuales se comunicó lo siguiente:

Contralor Interno

...

C.P. EDGAR MARTÍNEZ CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN
P R E S E N T E


Con fundamento en el artículo 73 quater y 73 decies fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; Ley General de Responsabilidades Administrativas y la particular del Estado. En atención a su requerimiento y en acuerdo tomado el día 20 de enero del año en curso en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia en el acta número ACT/CT/SE-01/20/01/2023 donde se aprueba como **RESERVADA EN SU TOTALIDAD LOS CONTENIDOS** por un periodo de reserva de 5 años, la información contenida en los expedientes de Responsabilidad Administrativa por encontrarse en proceso de resolución por parte del ente competente y en fase de determinación de calificativa por parte de esta Contraloría Interna, se remite a usted la versión pública de los mismos.

No omito mencionar, que en caso de que no pueda remitirlos por rebasar el peso máximo permitido de los archivos podrá consultarlos en el siguiente hipervínculo:

1. <https://drive.google.com/file/d/1As95bqxEVVMtPQcAhc7wH4VgUv-QpdYw/view?usp=sharing>
2. <https://drive.google.com/file/d/1uNDUlvS0hE6Z9YUWcvTyyiZnpJ9LFkE/view?usp=sharing>
3. <https://drive.google.com/file/d/1mrTSbxnykGBk-WgZbuv3Q6o0bPqHi1EH/view?usp=sharing>
4. <https://drive.google.com/file/d/1bMC-NZKers3bIEJ3am47jU19kavUh5lz/view?usp=sharing>

En espera de haber dado puntual atención a su requerimiento, quedo a sus órdenes

ATENTAMENTE
LIC. ALFONSO EDUARDO MAGALLAN AMORES
CONTRALOR INTERNO
H. AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la omisión de entrega de los expedientes en versión pública, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de la cual se duele de la falta de entrega, lo anterior en apego al **Criterio 01/20** emitido por

el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**¹

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, tal como lo acredita con los oficios **TLAL/CON/2023/01/005**, **TLAL/UT/2023/01/027** y **TLAL/CON/2023/02/2018** emitidos por el Contralor Interno y el acta **ACT/CT/SE-01/20/01/2023** del Comité de Transparencia.

En ese tenor, de acuerdo a lo que dispone el artículo 73 decies, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Titular de la Contraria, le corresponde iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, por tanto, es competente para pronunciarse respecto de lo que solicita el recurrente relativo a si existen procesos en contra de los ex servidores públicos señalados por el peticionario en su solicitud.

Ahora bien, el peticionario requirió conocer si existen procesos en contra de diversos ex servidores públicos y, en su caso, solicitó copia del expediente, así como una lista de los procedimientos iniciados en la contraloría contra funcionarios y/o quien sea responsable por daño patrimonial y, en uso de sus facultades y atribuciones, el Contralor del sujeto obligado, mediante oficio número **TLAL/CON/2023/01/005**, expuso a la Unidad de Transparencia, la necesidad de clasificar la información como reservada, señalando que son procedimientos que se encuentra en proceso de resolución por parte de la autoridad investigadora y hasta en tanto no haya resolución definitiva, se encontraban imposibilitados para proporcionar la información, por lo que solicitaba que, ante el Comité de Transparencia se realizara el procedimiento de reserva.

En consecuencia, el Comité de Transparencia a través de acta **ACT/CT/SE-01/20/01/2023**, determinó confirmar la clasificación de la información como

¹ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

RESERVADA, exponiendo la prueba de daño que, a decir del sujeto obligado, ocasionaría la entrega de la información.

En razón de lo anterior, el hoy recurrente se duele de que, si bien es cierto, le fue entregada el acta de reserva, también lo es que, el sujeto obligado debió remitir los expedientes en versión pública, circunstancia que no aconteció en la respuesta primigenia a la solicitud en estudio.

En ese tenor, en comparecencia al presente recurso, mediante oficio número **TLAL/UT/2023/02/059**, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, derivado de la reserva de la información petitionada, mediante acta **ACT/CT/SE-01/15/02/2023**, el Comité de Transparencia, aprobó la emisión de las versiones públicas de cuatro de los expedientes solicitados por el hoy recurrente y que para evitar repeticiones innecesarias de las constancias que integran el expediente, a continuación se reproduce la caratula de uno de los expedientes otorgados por el sujeto obligado, tal como se puede observar a continuación:

CONCEPTO	DÓNDE:
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Órgano Interno de Control
El nombre del documento	Procedimientos de Responsabilidad Administrativa
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	Se reciba una solicitud de acceso a la información.
La fecha de clasificación	20/01/2023
El fundamento legal de la clasificación	Artículos 67 y 68 fracción V de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información para el Estado de Veracruz; y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Razones y motivos de la clasificación	RIESGO REAL <i>Debido a que no ha concluido el proceso respectivo como lo demanda la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como que aún no se ha dictado la resolución definitiva por parte</i>

Ahora bien, como ya se dijo, por economía procesal no se reproduce la totalidad de los expedientes referidos, toda vez que, del su análisis se advierte que son coincidentes, el sujeto obligado emitió la versión pública, protegiendo los datos reservados.

En ese sentido, en virtud de la entrega de los expedientes solicitados por el peticionario en versión pública, se advierte que, contrario a lo que aduce el recurrente, se colmó su derecho de acceso a la información, toda vez que, el sujeto obligado realizó la entrega de la información petitionada.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**²; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**³ y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**⁴.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el **Criterio 03/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁵.

En razón de lo anterior, se tiene que la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Asimismo, cobra aplicación el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁶

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravo expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peratta Sánchez
Secretario de acuerdos